



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) NULIDAD DE PARTICIÓN
Demandante	WILLIAM ESPITIA MORA
Demandado	DILDAR Y MANUEL DAVID CARVAJAL BERMUDEZ. Otros.
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00144
Providencia	Auto Interlocutorio # 235
Decisión	Inadmite

Encontrándose en estudio las presentes diligencias recibidas en el correo institucional, y asignadas a este Despacho como una demanda de NULIDAD DE SUCESIÓN predicada con relación a la mortuoria de DAVID CARVAJAL y DORA TERESA BERMÚDEZ DE CARVAJAL, se percata el Juzgado de varias falencias que distan de los presupuestos procesales y especiales para dar lugar a la admisión, así:

1. Para empezar, no se aporta la escritura pública del acto sucesoral que pretende nulitar; cuyo anexo es fundamental para el litigio, en tanto de allí se tiene alcance de los asignatarios o adjudicatarios de la herencia, quienes justamente son los llamados a integrar el extremo pasivo, además de servir de sustento para la legitimación por activa como en el tema de la prescripción de la acción.

En la demanda ni siquiera se relaciona el número – la fecha del documento público, y el círculo notarial donde fue protocolizado la sucesión, de ese modo, debe aportarse el acto contentivo de la liquidación sucesoral, pues así se desprende del Art. 84 CGP.

2. En armonía con lo anterior, el poder otorgado por el señor WILLIAMS ESPITIA MORA debe ser puntual y preciso en cuanto a la clase de asunto que pretende iniciar y por el cual faculta al Dr. JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA, como también debe ser claro en la integración de la parte pasiva. Art. 74 CGP.

Justamente, el mandato aportado no hace mención de la clase de proceso sino despliega unas pretensiones de donde se colige la acción de nulidad; a su turno, aduce demandar a 2 personas en su calidad de herederos y al apoderado promotor de la sucesión notarial, cuando éste último no le asiste interés sucesoral, dado que la eventual rescisión no le compromete derechos patrimoniales.

3. Bajo la misma apreciación, a voces del Art. 82 # 2º del CGP no se determinó en debida forma el extremo pasivo dentro del cuerpo de la demanda, puesto que esa imprecisión la expone en los hechos, sin direccionar y ajustar el litigio contra quienes legalmente pueden verse afectados con las resultas del proceso.
4. Con todo, no fue anexado el folio de matrícula inmobiliaria o los certificados de tradición de los predios y bienes objeto de la liquidación sucesoral, que permitan revisar la última titularidad, a efectos de integrarlos al contradictorio.
5. Las pretensiones no están centradas y ajustadas a la naturaleza del objeto en discusión, toda vez que se solicita cuestiones ajenas a la esencia de la NULIDAD DE LA SUCESION, tales como el pago de indemnizaciones – pretensión 2º, replicada en la pretensión 5º, 8º y 9º – cuya competencia no está prevista para esta Judicatura. Ante ese enfoque debe encuadrarse la causa petendi con observancia del Art. 88 CGP.
6. En relación con la pretensión principal, también se advierte la ausencia del documento mencionado en el hecho primero de la demanda, es decir, la sentencia del Juzgado Laboral del



Circuito de Zipaquirá, la cual es relevante para definir aspectos como legitimación por activa, en tanto de dicha decisión judicial se desprende la calidad de acreedor.

7. Se omite la indicación de la clase de nulidad y de suyo el requisito del que adolece la sucesión para perfección del acto liquidatorio, presupuestos totalmente necesarios según la norma sustancial Art. 1740 y siguientes del CC, los cuales se aplican por la remisión del Art. 1405 ibídem.
8. En el acápite de notificaciones, se omite la dirección electrónica de la parte demandante, el apoderado y la del extremo demandado, como lo exhorta el numeral 10º del Art. 82 del CGP, menos se advierte su desconocimiento o inexistencia, sin contar que es indispensable en la actualidad por la virtualidad en la prestación del servicio judicial.
9. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Ya, por último, se invita al profesional en derecho para que los futuros escritos y demandas lleven su firma, bien sea digital o física la cual debe visualizarse en el archivo escaneado. Esto en atención a que ni el poder ni la demanda tienen la firma. De la misma forma para que en próximas oportunidades someta a reparto la demanda y anexos en un solo archivo y no como el presente, al enviar primero el poder y anexos para el reparto, y luego escrito de demanda al Juzgado de conocimiento.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de NULIDAD DE SUCESION con respecto el trámite notarial de la sucesión de DAVID CARVAJAL y DORA TERESA BERMÚDEZ DE CARVAJAL, que por conducto de abogado promueve el señor WILLIAMS ESPITIA MORA.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

fcfd28112c3882a4833d3d01d71b05d6e74f5128b2d041d1338aff422dc67ca7

Documento generado en 09/09/2020 03:28:00 p.m.